

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
29 MAR 2005	
SEC: D	1º 1271 HORA 16 ²³

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º : Modifíquese el Libro I, Título II, el artículo 24 del Código Penal, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: La prisión preventiva se computará así: por un día de prisión preventiva, uno de reclusión o de prisión, o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre pesos treinta y cinco y pesos ciento setenta y cinco.

Artículo 2º : Modifíquese el Libro I, Título II, el artículo 13 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido ocho (8) meses de reclusión o prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura.

2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes.

3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°.- No cometer nuevos delitos.

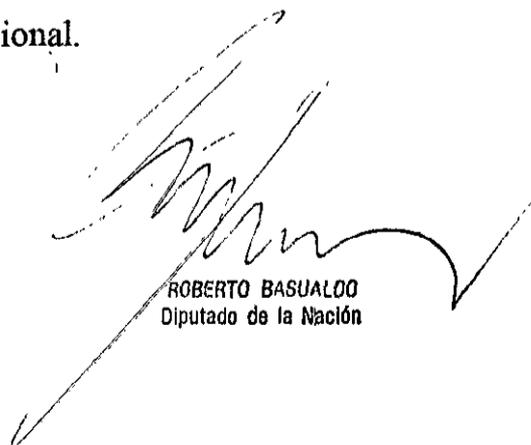
5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación